

**RV: CONTESTACIÓN DEMANDA (Rad. 110013337042 202200318 00)**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 7/02/2023 12:50 PM

Para: Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co&gt;

CC: perezdiego.abogado@gmail.com &lt;perezdiego.abogado@gmail.com&gt;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,  
GPT

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN

---

**De:** Diego Pérez <perezdiego.abogado@gmail.com>**Enviado:** lunes, 6 de febrero de 2023 16:41**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** ropla72@hotmail.com <ropla72@hotmail.com>**Asunto:** CONTESTACIÓN DEMANDA (Rad. 110013337042 202200318 00)**HONORABLE****JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.****-SECCIÓN CUARTA****Dra. ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO****E. S. D.****Radicación No.:** 110013337042 202200318 00**Demandante:** JIMERCO SAS**Demandado:** DISTRITO CAPITAL-DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ D.C (DIB)**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.**

**DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.207.148 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en esta ciudad, actuando en

nombre y representación de Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Hacienda, me dirijo al Honorable Despacho que usted preside, en procura de oponerme a las pretensiones de la demanda de la referencia y esgrimir contestación a la misma dentro del proceso del asunto, según se expone en documento PDF anexo.

Cordialmente,

**DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA**  
**C.C. 80.207.148 de Bogotá**  
**T.P. 171.560 del C.S.J.**



**HONORABLE  
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA  
Dra. ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
E. S. D.**

**Radicación No.:** 110013337042 202200318 00

**Demandante:** JIMERCO SAS

**Demandado:** DISTRITO CAPITAL-DIRECCIÓN DISTRITAL DE  
IMPUESTOS DE BOGOTÁ D.C (DIB)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.**

**DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.207.148 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en esta ciudad, actuando en nombre y representación de Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Hacienda, me dirijo al Honorable Despacho que usted preside, en procura de oponerme a las pretensiones de la demanda de la referencia y esgrimir contestación a la misma dentro del proceso del asunto, según se expone a continuación; para el evento atentamente solicito el reconocimiento de personería.

## **I. PRESENTACIÓN.**

La parte actora pretende la nulidad de los siguientes:

1. Pliego de cargos No. 2020EE151867 de 28 de agosto de 2020, proferido por el Jefe de la Oficina General de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.
2. Resolución No. DDI-014304 proferida por el Jefe de la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, con la cual se impone sanción a la Sociedad JIMERCO SAS con NIT 860.019.020-1.

**[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)**

Carrera 30 N°. 25 - 90

PBX: (571) 338 5000 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9

Bogotá, D.C. - Colombia Código Postal 111311



**SECRETARÍA DE  
HACIENDA**

3. Resolución No. DDI011217 mediante la cual La Jefe de la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, admite el recurso de Reconsideración propuesto por JIMERCO SAS con NIT 860.019.020-1 y al mismo tiempo confirma la resolución No. DDI-014304 de 25 de noviembre de 2021.

## II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE HECHOS:

**AL HECHO 1: ES CIERTO** que, debido a la suspensión de términos, se profirieron los siguientes actos administrativos: Decreto Legislativo No. 491 del 28/03/2020, Resolución SHD-000177 del 24/03/2020, Decreto 093 de 2020, el Decreto Distrital 121 del 26/04/2020, Decreto 126 del 10/05/2020, Resolución SHD-000244 del 30/05/2020, Resolución SHD-00279 del 02/07/2020 y Resolución SHD-00314 del 01/08/2020. De igual forma, la Resolución No. SHD 000576 del 18/12/2020 se reanudaron los términos a partir del 21/12/2020 y se suspendieron nuevamente por emergencia sanitaria mediante Resolución SHD-0016 del 08/01/2021 desde el 08/01/2021 hasta el 21/01/2021 y esta fue prorrogada a través de las siguientes: Resolución SHD-043 de 2021 hasta el 28/01/2021 y Resolución No. SHD-000083 del 08/02/2021 hasta el 08/04/2021 y Resolución SHD-000243 del 08/04/2021 hasta el 08/06/2021. Y nos atenemos al tenor literal de los mismos.

También es **CIERTO** que, en atención a sus funciones la DIB en mayo de 2020, se envió requerimiento al contribuyente aquí demandante, sin embargo, nos atenemos al tenor literal del mismo, pues las expresiones usadas por el demandante al citar el contenido de este no son del todo precisas. De igual forma se advierte que, con el envío del mismo, bajo ningunas circunstancias se violaron los derechos al debido proceso, pues éste tuvo las respectivas instancias administrativas para manifestar su inconformidad.

**AL HECHO 2: ES CIERTO** pues efectivamente la DIB el 28 de agosto de 2020 profiere pliego de cargos por no remitir información con radicado No. 2020EE151867. De igual forma, **ES CIERTO** que, para dicha fecha se encontraba vigente la Resolución SHD-00314 del 31/07/2020.

**AL HECHO 3: ES CIERTO** que, con recibo No. 20990009299 con documento No. 7000008697 se determinó un total a pagar por el contribuyente de \$3.572.000, con respecto a lo demás nos atenemos a lo probado dentro del proceso ya que la parte demandante no aportó el correo electrónico referido.

**AL HECHO 4: ES CIERTO** que, la Administración Tributaria profirió la Resolución No. DDI014304 de 25 de noviembre de 2021 “*Por la cual se impone sanción al contribuyente JIMERCO SAS con NIT No.860019020, por no cumplir con el deber formal de reportar por el año gravable 2018 y/o suministró de forma extemporánea la información requerida mediante la Resolución No.DDI-58903 del 31 de octubre de 2018*”. Con respecto a lo demás nos atenemos a lo probado dentro del proceso.

**AL HECHO 5: ES CIERTO** que, la Resolución No. DDI014304 de 25 de noviembre de 2021, resolvió imponer una sanción en contra del contribuyente JIMERCO S.A.S hoy demandante.

**AL HECHO 6: ES CIERTO** que, el contribuyente de manera equívoca remitió correo electrónico manifestando sus preocupaciones a persona no competente para resolver las mismas, por lo que, se orientó al contribuyente para que el envío de dicho correo se realizara a la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación.

Bajo esos parámetros, la sociedad JIMERCO debió enviar dicha información a la dirección de correo electrónico que se le determinó de manera explícita en aras de no generar retrocesos en la Gestión Administrativa Distrital, por ello, no se puede alegar que, por culpa de un tercero no se dio a conocer las circunstancias alegadas en correo electrónico, pues el mismo como interesado tiene la obligación de redirigirlo al correo señalado tanto en Acto Administrativo como en respuesta otorgada por funcionaria.

**AL HECHO 7: ES CIERTO** que, mediante radicado 2021ER23951101 del 22 de diciembre de 2021, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución No. DDI-014304, por lo que, nos atenemos al tenor literal de dicho acto administrativo.

De igual forma es **CIERTO** que, en el recurso de reconsideración el contribuyente pretendía que se tomara por subsanada dicha omisión y no se impusiera la sanción que fue proferida por la administración.

**AL HECHO 8: ES CIERTO** que, por medio de resolución No. DDI-011217 del 28 de julio de 2022 “*por la cual se resuelve un recurso de reconsideración*” se confirmó la Resolución No. DDI-014304 “*Por la cual se impone sanción al contribuyente JIMERCO SAS con NIT 860.019. 020, por no cumplir con el deber formal de reportar por el año 2018 la información requerida mediante la Resolución No DDI-58903 del 31 de octubre de 2018*”.

**AL HECHO 9 y 10:** Sobre el particular nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

### **III.PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.**

Me opongo a todas y cada una de ellas por cuanto, como se demostrará en el transcurso del proceso, la Resolución No. DDI-014304 del 25 de noviembre de 2021 y la Resolución No. DDI-011217 del 28 de julio de 2022, fueron expedidas conforme a lo ordenado en la Constitución, la Ley y la doctrina, por lo que, ruego a la Honorable Juez tener en cuenta que, los derechos tributarios a favor del Estado, son la base financiera de los servicios que presta a la comunidad y por ello es indispensable que tengan un debido cumplimiento como garantía de prosperidad, progreso económico y bienestar general. Esto no quiere decir de manera alguna que, la administración quiera imponer su posición dominante frente al contribuyente o que quiera desconocer sus derechos y garantías fundamentales, todo lo contrario, pretende mantener el cumplimiento de una obligación tributaria que se generó en cabeza del demandante, pero atendiendo siempre al espíritu de justicia el cual se mantuvo al proferir sanción por no cumplir con su deber de reportar información.

De igual forma, es menester señalar que la pretensión de declarar la nulidad al Pliego de cargos No. 2020EE151867 de 28 de agosto de 2020 proferido por el Jefe de la Oficina General de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, no es procedente, esto debido a que, el mismo no constituye un acto administrativo objeto de control por parte de la Jurisdicción Contenciosa administrativa, pues es de señalar que, los actos que se entienden objeto de éste son aquellos que tomen decisiones de fondo que afecten la situación del contribuyente.

*“El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las*

*funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, que produce efectos jurídicos. La teoría del acto administrativo decantó la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional. En tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración. ii) Definitivos que el artículo 43 del CPACA define como «...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación». La jurisprudencia advierte que son «...aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular...». iii) Los actos administrativos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Por regla general son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este.»<sup>1</sup>*

Así las cosas, a través del pliego de cargos, no se toma ninguna decisión que afecte la situación jurídica del demandante, ni involucra sus derechos, y tampoco funge como una decisión definitiva en un proceso, por lo que, no se corresponde con ninguna de las características que debe poseer un acto administrativo.

#### **IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS CARGOS DE LA DEMANDA.**

Inicio afirmando que las actuaciones realizadas por la Dirección Distrital de Impuestos (DIB), en el presente asunto se encuentran sujetas a la Constitución y a la Ley Tributaria. Por ello, no se puede acceder a las pretensiones planteadas por el accionante, ya que las decisiones que dieron origen a los actos administrativos demandados y los mismos actos en sí, se encuentran fundados en una realidad fáctica que lleva al convencimiento del origen legal y constitucional al proferir sanción por no cumplir con el deber formal de reportar la información requerida mediante la Resolución No DDI-58903 del 31 de octubre de 2018 por parte del contribuyente

<sup>1</sup> Honorable Consejo de Estado, Sentencia 2012-00680 de 2020.

JIMERCO.

Esto se afirma con base en la íntegra actuación adelantada por la oficina de instancia, el análisis acucioso de los argumentos expuestos por el demandante, las normas aplicables al caso y el acervo probatorio que fue juiciosamente revisado según lo que reposa en el expediente que dio como resultado las decisiones censuradas en el presente asunto.

En este entendido, se tiene que hay plena legalidad de los actos administrativos que son objeto del presente litigio, toda vez que, la administración no puede actuar conforme a la interpretación personal que haga cualquier particular cuyo interés personal se encuentra en juego, ya que por el contrario se procede con total sujeción a las normas jurídicas y doctrina que regulan cada caso en particular.

Siendo así que, en este caso, la Administración atendió de manera estricta todos los procedimientos, estableciendo la situación fiscal real del contribuyente, por lo que, en uso de sus facultades legales procedió a negar la solicitud de la empresa demandante.

### **DEL CASO CONCRETO.**

Es de precisar su señoría que, en el presente acápite se hará un desarrollo íntegro con respecto a todos los cargos formulados en la demanda, puesto que se acreditará la legalidad de los actos administrativos demandados.

### **FRENTE AL PRIMER CARGO QUE CONSIDERA LA VIOLACIÓN ARTÍCULO 14 DE LA RESOLUCIÓN No. DDI- 058903 DE 31 DE OCTUBRE DE 2018.**

En primera medida, es menester señalar que las aseveraciones realizadas por el contribuyente son contrarias a la realidad, esto se afirma en atención a que el proceder de la administración responde a parámetros de carácter legal y constitucional, los cuales son plenamente aplicados al momento de efectuar sus funciones y las laborales para la que fue constituida siendo bajo esas circunstancias que se realizó la petición a la entidad demandante de reportar la información.

Toda vez que, los artículos 51 al 55 del Decreto Distrital 807 de 1993, establecen

sobre ese tema lo siguiente:

*“Artículo 51.- Obligación de Suministrar Información solicitada por Vía General. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria distrital, el Director Distrital de Impuestos podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos distritales.*

*La solicitud de información de que trata este artículo se formulará mediante resolución del Director, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.*

*Esta información deberá presentarse en medios magnéticos cuando se trate de personas o entidades que en el año inmediatamente anterior a aquel en el que se solicita la información, hubieren poseído en el último día un patrimonio bruto superior a doscientos millones de pesos (\$200.000.000) o cuando sus ingresos brutos hubieren sido superiores a cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000) (valores año base 1987).”*

Seguidamente los artículos 53 y 54 determinan lo siguiente:

*“Artículo 53.- Obligación de atender Requerimientos. Los contribuyentes y no contribuyentes de los Impuestos distritales deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Dirección Distrital de Impuestos, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe. Adicionado mediante el Artículo 31 del Decreto 401 de 1999”. (Subraya fuera de texto).*

*Artículo 54.- Actos en los cuales se pueden imponer sanciones. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente,*

*o mediante resolución independiente. Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicitar la práctica de las que estime convenientes.”*

Así las cosas, es de señalar que, contraría a la manifestación realizada por el contribuyente la solicitud de información no se realizó de manera injustificada, ni mucho menos de manera inútil, pues la misma se hizo en atención a que esta no se encontraba dentro de la información de la DIB, lo cual se sustenta en que, al consultar el aplicativo BI CONSULTAS ANALITICAS, contenido en el Sistema Integrado de Información Tributaria SIT II, perteneciente a la Dirección de Impuesto, con el objetivo de validar si en efecto se presentó la información de los ingresos obtenidos fuera de Bogotá, descrita en el artículo 14 de la resolución No. DDI-58903 del 31 de octubre de 2018, lo cual tuvo como resultado lo siguiente:

Fecha Cargue	Id Cargue	Nombre Artículo	Nit	Nombre Entidad
17/04/2019 11:14:54	6.321.103	Art_02_Inf_Compras_Bienes_Servicios_2018	860019020	JIMERCO SAS
17/04/2019 11:15:08	6.321.104	Art_03_Infomacion_Venta_Bienes_2018	860019020	JIMERCO SAS
02/12/2021 15:44:45	7.979.414	Art_14_Inf_Ingresos_Fuera_De_Bta_2018	860019020	JIMERCO SAS

En ese entendido, es evidente que, el contribuyente JIMERCO SAS presentó la información magnética referida en el Artículo 14 de la Resolución antes referida el 02 de diciembre 2021, después de que se le notificara la resolución sanción DDI014304 de 25/11/2021 y notificada por correo el 30 de noviembre de 2021, correspondiente a la información de ingresos obtenidos fuera de Bogotá durante la vigencia fiscal 2018.

Bajo ese tenor, el reporte de la información del Artículo 14, el contribuyente JIMERCO la realizó una vez impuesta la sanción objeto de estudio, y según el artículo 17 de la Resolución DDI-58903 de 31/10/2018, tenía hasta el **26 de marzo**

de 2019 para reportarla, como quiera que el contribuyente se identifica con NIT 860.019.020, es decir su último dígito de identificación corresponde a 0.

De modo que, efectivamente el aquí demandante incumplió con su deber de reportar dicha información, así las cosas, es de aclarar que contraria a sus consideraciones sin fundamento, la realidad es que, si se le causó un daño a la Administración Tributaria Distrital al no reportar dicha información, pues como bien lo establece los actos administrativos demandado, el daño se ocasionó así:

*“(…) la omisión de respuesta a la información solicitada mediante la Resolución No DDI-058903 del 31 de octubre de 2018, generó un perjuicio, toda vez que generó lesividad a la Administración Tributaria, ya que no permitió verificar la información y las cifras señaladas en los artículo 1\*, 4\*, 5%, 6\*, 14”, de la precitada Resolución, durante el año gravable 2018, respecto a los valores registrados en sus declaraciones tributarias de Industria y Comercio y/o declaraciones de Retención del Impuesto de Industria y Comercio a través de lo reportado en medios magnéticos, lo que conllevó a que las investigaciones tributarias se tornaran más complejas y se incurriera en gastos adicionales a fin de verificar la exactitud de las declaraciones y entorpeció el oportuno ejercicio de las acciones de fiscalización tendientes a la correcta determinación de los impuestos y sanciones, que a la postre derivaron en una afectación en el recaudo, se determinó sancionar al contribuyente de conformidad con el artículo 9” del Acuerdo 756 de 2019 que modificó el Artículo 69 del Decreto Distrital 807 de 1993, en concordancia con el artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional”*

Por ello la afirmación y argumento de JIMERCO de que, no se generó un daño a la DIB porque no son rentas obtenidas en la jurisdicción de Bogotá, son fundamentos señora Juez que no deban ser tenidos en cuenta, pues es una excusa para incumplir con el deber que recae en cabeza del contribuyente y del cual fue objeto de sanción.

Por ello, no hay ningún desconocimiento de la ley, al ser evidente la buena fe en las actividades desarrolladas por la Administración Tributaria Distrital, al momento de expedir las resoluciones, toda vez que, *“la regla de la buena fe resulta aplicable en las diversas instancias en que transcurre el procedimiento administrativo, como conjunto de trámites y formalidades que debe observar la Administración en el*

*ejercicio de la función administrativa*<sup>2</sup>, lo cual se surtió a cabalidad, en virtud de que la administración procedió en aras de mantener un orden justo y permitir el goce efectivo de los derechos y oportunidades de los asociados, con base en la normatividad y preceptos jurisprudenciales el cual exige el cumplimiento de ciertas obligaciones a los contribuyentes.

## **FRENTE AL SEGUNDO CARGO QUE CONSIDERA QUE SE VULNERA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY 49 DE 1990.**

En primera medida, frente al presente cargo, es de señalar que, el objeto de la discusión es, si el contribuyente aportó oportunamente la información de los ingresos obtenido por fuera de Bogotá a la DIB, pues bajo ninguna circunstancia se ha entrado a discutir en qué lugar le correspondía al demandante tributar el impuesto correspondiente mucho menos liquidar el mismo.

Por ello, al no suministrar dicha información durante el año gravable 2018, la DIB tomó la sumatoria de los valores indicados en las declaraciones tributarias presentadas por el contribuyente, impuesto de industria y comercio, vigencia 2018, correspondiente al renglón o renglones relacionados con los artículos 1°, 4°, 5°,6°,14°, y el Renglón BH registrado en las declaraciones de retenciones del impuesto de Industria y Comercio de conformidad con la información reportada por la Oficina de Inteligencia Tributaria, y el sistema de información tributario SIIT. que evidencia:

SUMATORIA DE LOS VALORES NO REPORTADOS	1.190.783.000
PORCENTAJE SANCIÓN CALCULADA	5%
VALOR DE LA SANCIÓN	59.539.000
PORCENTAJE DE PROPORCIONALIDAD*	50%
PORCENTAJE SANCIÓN REINCIDENCIA**	NO
TOTAL SANCIÓN	29.770.000

Sanción Mínima: 7 UVT, Sanción Máxima: 3.000 UVT. Valor UVT 2021 \$36.308

Por lo que, está sanción fue determinada conforme a los establecido en el Decreto Distrital 807 de 1993, el cual determina:

<sup>2</sup> El Principio De La Buena Fe Como Rector Del Ejercicio De La Función Pública. Marcelo Laborde Goñi. Revista De Derecho Público - Año 25 - Número 50 - Diciembre 2016 - Pp. 35-71.

*ARTÍCULO 69. Sanciones por no enviar información. Modifíquese el artículo 24 del Acuerdo Distrital 27 de 2001, modificado por el artículo 6 del Acuerdo Distrital 671 de 2017; el cual quedará así.*

*"ARTÍCULO 24. SANCIONES POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la (s) siguiente sanción:*

*1- Para aquellas personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria una multa que no supere tres mil (3000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:*

- a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;*
- b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;*
- c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea."*

Así las cosas, el artículo 56 del Decreto Distrital 807 de 1993 que pretende el demandante sea tenido en cuenta para la determinación de la sanción, no es procedente para el presente caso, pues el artículo que para la situación en discusión es el aplicable es el señalado en el acápite anterior, referente a la sanción por no enviar información. Evidenciando así que, la determinación de la sanción se realizó conforme a lo expresado en la ley, por ello no se están tomando atribuciones y abusando de las facultades que ostenta la DIB para ejercer su labor, pues el mismo se hace con base en lo determinado en la normatividad que lo regula.

Por lo tanto, es de aclarar al demandante que los ingresos obtenidos por el demandante fuera de la territorialidad de Bogotá no es el objeto de la sanción, sino el hecho de que no se hubiera enviado la información a la DIB conllevando con ello a la Administración Tributaria Distrital a sufrir un daño de carácter innecesario por

ello la sanción impuesta al contribuyente no fue arbitraria al estar plenamente determinada.

Lo hasta aquí argumentado permite concluir que no hay una falsa motivación, pues fue con base a los hechos demostrados y la plena aplicación normativa, lo que permitió a la Administración Tributaria tomar las decisiones recurridas con total sujeción a la realidad del contribuyente.

### **FRENTE AL TERCER CARGO QUE CONSIDERA QUE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA VIOLÓ EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA.**

Contrario a lo determinado por la parte demandante, es menester señalar que la DIB en ningún momento violenta la ley, ni mucho menos las garantías fundamentales de los administrados, pues su proceder se rige de acuerdo a la interpretación y plena aplicación de la misma, de ello que las afirmaciones que buscan desvirtuar la actuación de la DIB, no están llamadas a prosperar, pues se basan en censuras subjetivas por la única razón de no fallar conforme a sus intereses.

En primera medida, es indispensable determinar que la DIB tiene en cuenta tanto la Constitución, la ley, la jurisprudencia y la doctrina, en el entendido que los mismos son de obligatorio cumplimiento para los funcionarios de la Dirección Distrital de Impuestos, de modo que, su actuar siempre se encuentra revestido por los parámetros legales de cada caso en particular.

Así las cosas, la ley determina que cometida la infracción de la obligación formal de suministrar información se debe remitir al Artículo 9 del Acuerdo 756 de 20/12/2019 para determinar qué porcentaje de sanción corresponde sobre las sumas respecto de las cuales no suministró la información exigida por parte de la Administración Tributaria Distrital, la cual para el presente caso es el siguiente:

*“(...) a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida. (...)”*

Por lo que, en atención a que la sociedad demandante no presentó información le corresponde el porcentaje de sanción del 5% sobre las sumas exigidas y no reportadas antes de la emisión y notificación del acto definitivo sancionatorio

Resolución DDI-014304 de 25/11/2021. De modo que, no es procedente el que se aplique la suma de \$3.572.000.00, que sería el 3% de la sanción por extemporaneidad.

Pues como quedó anteriormente esgrimido el demandante no reportó la información y por ello fue sancionado con el porcentaje del 5% lo que conlleva a que el pago que efectuó JIMERCO solo pueda tomarse como abono a la sanción impuesta en el acto proferido por la Oficina De Liquidación de la Subdirección de Determinación, la cual se profirió conforme al marco legal sancionatorio.

De otra parte, frente a la aseveración que hace el demandante al considerar que, para la fecha de imposición y pago de la sanción, los términos se encontraban suspendidos por la pandemia de la Covid-19, es de aclarar que, dicha medida no aplica para la declaración y liquidación de las sanciones, lo cual no le impedía a la DIB solicitar información en contra del ahora demandante.

Por ello, el no interpretar las normas conforme a los intereses de la parte demandante, no vicia de nulidad los actos administrativos, ya que la administración no puede actuar conforme a la interpretación personal que haga cualquier particular cuyo interés personal se encuentra en juego, por lo cual, no hubo una decisión injustificada, ni mucho menos una afectación a las garantías de orden Constitucional y legal.

Bajo ese tenor, no hay una negativa injustificada a las pretensiones del contribuyente, pues en lo expuesto hasta este punto se evidencia que la Administración Tributaria Distrital no tomó de manera caprichosa la decisión de negar la solicitud del demandante, pues la misma se hizo con un pleno análisis de lo demostrado por la contraparte de forma que no media una falsa motivación ni mucho menos una vulneración al debido proceso.

Por lo que, las pretensiones del apoderado de la empresa accionante no tienen sustento jurídico, pues la solicitud de declarar la nulidad de los Actos Administrativos, es contraria a la Constitución y a la ley, toda vez que, los mismos cumplen con los requisitos para tener plena vida jurídica y total exigibilidad, en el entendido que no vulnera ninguna garantía o principio, puesto que la administración tributaria aplicó adecuadamente la normatividad que rige el caso en concreto.

## V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

### LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

En el caso en concreto se tiene que, hay plena legalidad en los actos administrativos que son objeto del presente litigio, como bien lo indica el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de Rad.11001-03-25-000-2016-01017-00, del 31 de enero de 2019, con Magistrado Ponente: Dr. César Palomino Cortés, respecto a la legalidad de los actos administrativos y sus elementos esenciales;

“Doctrinariamente se ha considerado que el acto administrativo tiene como elementos esenciales los de existencia, que han sido ubicados en el órgano y su contenido; los de validez, que son relativos a la voluntad y las formalidades o el procedimiento, y la eficacia u oponibilidad, sumergidas en las ritualidades para hacerlo eficaz y capaz de producir efectos jurídicos.

Al referirnos a la validez de un acto administrativo, se hace alusión a la conformidad que este tiene con el ordenamiento jurídico, consecuencia del respeto a la legalidad o del sometimiento a las exigencias del derecho vigente, o en otras palabras, se refiere al valor que tiene el acto administrativo cuando quiera que es confrontado con los preceptos legales, los cuales generan acatamiento por parte de los administrados en la medida en que rigen las relaciones entre ellos y el Estado.

En lo que respecta a la existencia del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha considerado que está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión. De forma que, el Acto Administrativo existe desde el momento en que es producido por la administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del Acto Administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada a su publicación o notificación.

De lo anterior, se deduce que la existencia del acto está aparejada a un requisito de tiempo, de forma y de efectos. Y es, en este último requisito donde

la Corte Constitucional hace recaer la sinonimia de los efectos que produce la existencia a la consideración de ser un acto eficaz (...).

Los requisitos de existencia del Acto Administrativo, conlleva entonces la aparición de elementos subjetivos como objetivos, de tal manera que para que nazca el acto como tal se necesita de un órgano que lo profiera, una declaración de ese sujeto, un objeto sobre el cual recae tal declaración, un motivo por el cual se realiza, la forma que ella tiene y la finalidad que persigue, lo cual, de observarse, resultarían ser comunes a todos los actos jurídicos estatales.”

Es así como, la Administración no tiene inconveniente en aclarar los motivos y/o razones fundadas que dieron como efecto las resoluciones atacadas, precisando que no se ha afectado ningún derecho de la parte demandante con la expedición de los mismos y mucho menos se ha dejado de lado la aplicación íntegra de los principios rectores de la ley tributaria.

Así las cosas, se destaca la improcedencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues como ya se ha dicho, no hay una vulneración indebida de algún interés de la entidad demandante que sea legítimamente protegido por la ley o la constitución, ni mucho menos se puede afirmar una vulneración de la ley, en términos formales y sustanciales, en cuanto a la expedición de los actos administrativos, además se constata la adecuada y completa motivación de los mismos.

## **VI. EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

Solicito respetuosamente a la Honorable Juez, se sirva declarar probadas las excepciones propuestas y todas aquellas excepciones de mérito que no hubiesen sido presentadas, pero que hayan sido de acuerdo con la ley, debidamente probadas dentro del proceso que nos ocupa, de conformidad con el aforismo latino iura novit curia.

## **VII. SOLICITUD**

Por las razones anteriormente expuestas, y teniendo en cuenta que no hubo ninguna violación al ordenamiento jurídico, solicito al Honorable Juzgado no acceder a las pretensiones de la parte demandante.

## VIII. PRUEBAS DOCUMENTALES

**Antecedentes Administrativos:** Los cuales son allegados en medio electrónico, en pdf, el cual se encuentra en el siguiente link:

<https://drive.google.com/drive/folders/1vv1lffkM5ZAZKTLcXOuvyQDJ82UAh6Uh?usp=sharing>

## IX. ANEXOS

Poder a mi favor, razón por la cual me relevo de hacer presentación personal a la contestación de la demanda. - Anexos del poder-

## X. NOTIFICACIÓN

Recibiré notificaciones en la Carrera 30 No. 25-90 Piso 10 Dirección Jurídica de la Secretaría de Hacienda.

Así mismo, solicito que todas las actuaciones que se surtan en el trámite del proceso en primera y segunda instancia, sean notificadas a mi correo electrónico: [perezdiego.abogado@gmail.com](mailto:perezdiego.abogado@gmail.com)

Atentamente,



**DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA**  
C.C. 80.207.148 de Bogotá  
T.P. 171.560 del C.S.J.



HONORABLE  
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
SECCIÓN CUARTA DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

Radicación No.:11001333704220220031800  
Demandante:JIMERCO SAS  
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE HACIENDA  
DE BOGOTÁ  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

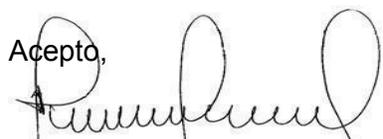
**JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.154.120, en calidad de Subdirector de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, acorde con lo estipulado mediante Resolución No. SDH-000626 del 26 de octubre de 2021, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial en los procesos que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que la Secretaría Distrital de Hacienda expida, realice o en que incurra o participe, en los cuales los organismos de la Administración Central del Distrito Capital y del Sector de las localidades tengan interés, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **DIEGO ALEJANDRO PÉREZ PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.207.148 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente y ejerza la defensa de los derechos de la Entidad en el proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para actuar en las diligencias, notificarse, transigir y conciliar, previo trámite interno en el Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Hacienda, contestar la demanda, solicitar pruebas, proponer nulidades, interponer recursos, recibir, sustituir, reasumir y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, en especial las consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

Atentamente,

 Firmado digitalmente  
por JOSE FERNANDO  
SUAREZ VENEGAS

**JOSE FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**  
C.C. No. 79.154.120

Acepto,  
  
**DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA**  
C.C No. 80.207.148  
T.P No. 171.560 del C. S. de la J.

[www.shd.gov.co](http://www.shd.gov.co)

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311  
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195  
NIT 899.999.061-9





*RESOLUCION No. SDH-000626  
26 DE OCTUBRE DE 2021*

*“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”*

**EL SECRETARIO DISTRITAL DE HACIENDA**

en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017, el Decreto Distrital 101 de 2004, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 5º de la ley 909 de 2004 señala la clasificación de los empleos, disponiendo como una de las excepciones a los de carrera administrativa, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción, serán provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica**, de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Hacienda, se encuentra vacante de manera definitiva; por tanto, debe ser provisto con una persona que cumpla con los requisitos exigidos para su desempeño, los cuales se encuentran señalados en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que mediante **memorando No. 2021IE02033201 del 13 de octubre de 2021**, suscrito por el Secretario Distrital de Hacienda se solicitó en la Subdirección del Talento Humano, el nombramiento ordinario del señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120 en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica**.

Que de conformidad con la certificación de cumplimiento de requisitos del 14 de octubre de 2021, expedida por la Subdirección del Talento Humano (E), **del señor JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la**





**RESOLUCION No. SDH-000626**  
**26 DE OCTUBRE DE 2021**

*“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”*

**Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica**, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que, en el presupuesto de gastos e inversiones de la Entidad para la vigencia fiscal en curso, existe apropiación presupuestal disponible en los rubros de factores constitutivos de salario y contribuciones inherentes a la nómina, para respaldar las obligaciones del referido empleo.

Que mediante Resolución No. DGC-000815 del 06 de octubre de 2021, se encargó en empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial** a la señora **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893, quien ocupa el empleo de Asesor Código 105 Grado 05, ubicado en el Despacho del Secretario Distrital de Hacienda, desde el 07 de octubre de 2021 y hasta el 05 de noviembre de 2021 o hasta que sea provisto el cargo.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario terminar el encargo y proceder a la provisión definitiva del empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.** Nombrar al señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**, de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Hacienda.

**ARTÍCULO 2º.** Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado, a partir de la fecha de la posesión del señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, el encargo de la señora **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893 en el empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**, realizado mediante la Resolución No. DGC-000815 del 06 de octubre de 2021, quien continuará desempeñando el cargo de Asesor Código 105 Grado 05, ubicado en el Despacho del Secretario Distrital de Hacienda.



**RESOLUCION No. SDH-000626**  
**26 DE OCTUBRE DE 2021**

*“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”*

**ARTÍCULO 3º.** El presente nombramiento cuenta con saldo de apropiación presupuestal suficiente para respaldar las obligaciones por concepto de factores constitutivos de salario y contribuciones inherentes a la nómina durante la vigencia fiscal en curso.

**ARTÍCULO 4º.** Comunicar el contenido de la presente resolución a **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120 y a **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893.

**ARTÍCULO 5º.** La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, a los

**JUAN MAURICIO RAMÍREZ CORTÉS**  
Secretario Distrital de Hacienda

Aprobado por:	Diana Consuelo Blanco Garzón– Subsecretaria General	
Aprobado por:	Gina Paola Soto Chinchilla – Directora de Gestión Corporativa	Firmado digitalmente por GINA PAOLA SOTO CHINCHILLA
Revisado por:	Tania Margarita López Llamas – Subdirectora del Talento Humano (E)	Tania López
Proyectado por:	Luis Fernando Balaguera Ramírez – Profesional Especializado - Subdirección del Talento Humano	



**ACTA DE POSESIÓN No. 00000480**

En la ciudad de Bogotá D. C. a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en atención a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y mediante el uso de medios electrónicos, **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.154.120** toma posesión del cargo de Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica para el cual fue nombrado mediante **Resolución No. SDH-000626 del 26 de octubre de 2021**, con efectividad desde el **11 de noviembre de 2021**.

Para la presente posesión, se verificó el cumplimiento de los requisitos que autorizan el ejercicio de este y se prestó el juramento de rigor, bajo cuya gravedad el posesionado ha prometido cumplir los deberes que el cargo le impone y defender la Constitución y las Leyes.

Presentó Cédula de Ciudadanía No. 79.154.120

OBSERVACIONES: Ninguna.

En constancia se firma,

LA DIRECTORA DE GESTIÓN CORPORATIVA

Firmado  
digitalmente por  
GINA PAOLA SOTO  
CHINCHILLA 

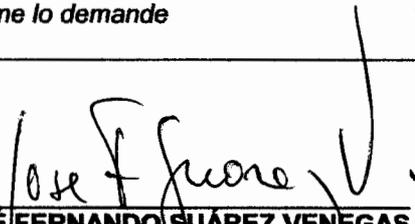
**GINA PAOLA SOTO CHINCHILLA**

**JURAMENTO**

*Ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro cumplir los deberes que me imponen la Constitución y las leyes, defender los intereses de la patria, aplicando con honestidad, justicia y equidad las normas, y prometo entregar lo mejor de mi mismo para contribuir a la construcción de una moderna y eficiente administración hacendaria, que sea soporte del desarrollo económico y social del Distrito Capital.*

*Si fuere inferior a mi compromiso que la ciudad y la sociedad me lo demande*

EL POSESIONADO:

  
**JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**

*(La firma aquí impuesta y el medio utilizado le son aplicables los efectos jurídicos señalado en artículo 7 de la Ley 527 de 1999 y del Decreto 2364 de 2012)*

Aprobado por:	Lina Marcela Melo Rodríguez – Subdirectora del Talento Humano	Lina Marcela Melo Rodríguez Firmado digitalmente por Lina Marcela Melo Rodríguez
Proyectado por:	Luis Fernando Balaguera Ramírez - Profesional Especializado Subdirección del Talento Humano	Firmado digitalmente por Luis Fernando Balaguera Ramirez

314290

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

17-1560-D1

11/08/2008

18/07/2008

Tarjeta No.

Fecha de  
Expedición

Fecha de  
Grado

DIEGO ALEJANDRO

PEREZ PARRA

80207148

Cédula

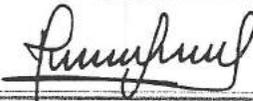
CUNDINAMARCA  
Consejo Seccional

LIBRE/BOGOTA  
Universidad



  
Angelino Lizcano Rivera

Presidente Consejo Superior de la Judicatura



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

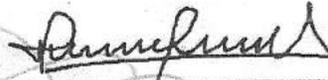
NUMERO **80.207.148**

**PEREZ PARRA**

APELLIDOS

**DIEGO ALEJANDRO**

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

**21-AGO-1982**

**IBAGUE  
(TOLIMA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.82**

**A+**

**M**

ESTATURA

G.S. RH

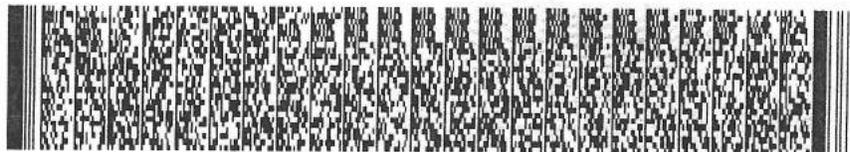
SEXO

**04-SEP-2000 BOGOTA D.C**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00280171-M-0080207148-20110209

0025721495A 1

1431176599